



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 73001-33-33-009-2021-00002-00  
MEDIO DE CONTROL: REPETICION  
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE IBAGUE  
DEMANDADO: JUAN GABRIEL TRIANA CORTES y OTROS

### I- ASUNTO A DECIDIR

Agotadas las etapas procesales previstas en la norma, procede el Despacho a dictar el fallo que en derecho corresponde, dentro del presente medio de control de **REPETICION** promovido por el **MUNICIPIO DE IBAGUE** en contra de los señores **JUAN GABRIEL TRIANA CORTES, GLORIA CONSTANZA HOYOS TRUJILLO, LEANDRO VERA ROJAS, ARNOBY CALLEJAS LEONEL y CLAUDIA PATRICIA BAUTISTA TRILLEROS**, radicado bajo el No. **73001333300420210000200**.

### II- ANTECEDENTES

#### 1.- Pretensiones:

- Que se declare patrimonial y solidariamente responsables a TÍTULO DE CULPA GRAVE por la VIOLACIÓN MANIFIESTA E INEXCUSABLE DE LAS NORMAS, a los señores JUAN GABRIEL TRIANA CORTES en calidad de Director de la Secretaria de Planeación, LEANDRO VERA ROJAS en calidad de Secretario de Planeación, GLORIA CONSTANZA HOYOS TRUJILLO en calidad de Secretaria de Planeación, y, a los señores ARNOBY CALLEJAS LEONEL y CLAUDIA PATRICIA BAUTISTA TRILLEROS, en su calidad de Ex Supervisores del Contrato respectivamente, por los perjuicios que se dice le fueron ocasionados al Municipio de Ibagué, en virtud del acuerdo conciliatorio celebrado en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Ibagué en razón a la configuración de un contrato realidad.
- Que como consecuencia de la anterior declaración, se solicita que se condene a los demandados, a pagar la suma de \$ 45.870.110 a favor del Municipio de Ibagué; suma de dinero que corresponde al valor pagado por el ente territorial en virtud del acuerdo conciliatorio efectuado en sede judicial, tras la configuración de un contrato realidad a favor del señor ANGEL MARIA RODRIGUEZ CABALLERO.

Finalmente se solicita que las sumas adeudadas sean debidamente indexadas y, que se reconozca el pago de los intereses moratorios a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, conforme los artículos 192 y 195 del CPACA.



## 2. Fundamentos fácticos

Se establecieron como hechos relevantes dentro del presente medio de control los siguientes:

1.- Que el señor ANGEL MARIA RODRIGUEZ CABALLERO, suscribió en calidad de CONTRATISTA mediante Contratos de Prestación de Servicios, tres (3) contratos con la administración municipal como CONTRATANTE, durante los años 2013, 2014 y 2015, siendo el objeto contractual de los mismos, “CONTRATAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN DE CARÁCTER OPERATIVO PARA EL DESARROLLO DEL PROGRAMA DIAGNOSTICO, ESTUDIOS, DISEÑOS, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DE LA MALLA VIAL EN EL MUNICIPIO DE IBAGUÉ – TOLIMA”.

2.- Que los demandados violaron manifiesta e inexcusablemente las normas de derecho, especialmente las que regulan el contrato de prestación de servicios, permitiendo por omisión inexcusable, que se ocasionara un perjuicio patrimonial al Municipio de Ibagué, por configuración de un contrato realidad camuflado en un contrato de prestación de servicios.

3.- Que tras la notificación de la demanda ordinaria laboral incoada por el señor ANGEL MARIA RODRIGUEZ CABALLERO en contra del municipio de Ibagué, este radicó la contestación de la demanda, negando de plano el reconocimiento o confirmación de presunta relación laboral, rebatiendo cada uno de los hechos materia de pronunciamiento. Sin embargo, se indica que el Comité de Conciliación de dicho ente territorial, con fundamento en la jurisprudencia nacional, adoptó la directriz de conciliar el pago de las prestaciones sociales y de más emolumentos propios del reconocimiento de un contrato realidad, atendiendo al objeto contractual.

4.- Que en audiencia especial de conciliación celebrada en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Ibagué, se impartió aprobación a la propuesta de acuerdo conciliatorio presentada por la oficina jurídica de la Alcaldía de Ibagué, la cual consistió en que el Municipio de Ibagué - Secretaria de Infraestructura pagaría al señor ANGEL MARIA RODRIGUEZ CABALLERO la suma de \$45.870.110, lo cual se verificó el 9 de noviembre de 2018.

## 3. Contestación de la demanda<sup>1</sup>

*“Al momento de dar contestación a la demanda, la apoderada del señor **JUAN GABRIEL TRIANA CORTES**, manifestó su oposición a la prosperidad de las pretensiones de la misma, alegando que no se cumplen los presupuestos para la prosperidad del medio de control incoado, máxime si se tiene en cuenta que la calidad que se indica ostentaba el demandado para el momento de los hechos, no se compadece con la realidad.*

*Frente a los hechos, manifestó que algunos no le constaban, otros no aparecen probados dentro del proceso, algunos son ciertos y otros no.*

---

<sup>1</sup> Ibídem



Como argumento defensivo, no sólo alegó que se dieron los supuestos legales para la suscripción del contrato de prestación de servicios que se alega, dio origen al pago de la suma dineraria que se acordó conciliar y que por tanto se trató de una actuación envestida de legalidad, sino adicionalmente, que no aparece probada la mala fe en el comportamiento de su defendido. Como excepciones formuló las que denominó: Falta de presupuestos para la prosperidad de la repetición y ausencia de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte, el apoderado del señor **ARNOBY CALLEJAS LEONEL**, manifestó frente a la mayoría de los hechos, que se atenía a lo que de ellos se probara; frente a las pretensiones, manifestó su oposición teniendo en cuenta las siguientes situaciones: 1. Que dentro de la vinculación de los demandantes en el proceso laboral no estuvo presente la voluntad del señor CALLEJAS LEONEL. 2. Que la decisión de conciliar el proceso laboral no es un acto que haya contado con la participación del aquí defendido. 3. Que la decisión de pago no provino del señor CALLEJAS LEONEL. 4. Que la actividad desplegada por el señor CALLEJAS LEONEL se circunscribe a verificar el cumplimiento de un contrato de prestación de servicios, sobre el cual no ejerció facultad de disposición en cuanto a la contratación estatal, es decir no determino el vínculo contractual, sino la supervisión del mismo, circunstancia estas que no amerita reproche alguno. Como excepciones formuló las que denominó: Ausencia de prueba que comprometa la responsabilidad del demandado, vinculación errada del demandado y la genérica.

A su turno, la apoderada de la señora **GLORIA CONSTANZA HOYOS TRUJILLO**, manifestó que en su mayoría, los hechos de la demanda no le constan; frente a las pretensiones, manifestó tajantemente su oposición a la prosperidad de las mismas, bajo el entendido de que el actuar de su defendida no puede ser catalogada como gravemente culposa y que tampoco fue la generadora de la erogación presupuestal que tuvo que efectuar el municipio de Ibagué. Como excepciones formuló las que denominó: Ausencia de legitimación en la causa por pasiva respecto de la señora GLORIA CONSTANZA HOYOS TRUJILLO, ausencia de concurrencia de los requisitos legales para la procedencia de la declaración de responsabilidad civil del servidor público, en virtud de acción de repetición, inexistencia de conducta gravemente culposa o dolosa generadora de condena judicial en contra de la entidad a la cual prestaba sus servicios la señora HOYOS TRUJILLO.

Por su lado, el señor **LEANDRO VERA ROJAS**, a través de apoderada contestó la demanda de forma extemporánea.

Finalmente, la señora **CLAUDIA PATRICIA BAUTISTA TRILLEROS**, a través de su apoderado manifestó frente a la mayoría de los hechos, que se atenía a lo que de ellos se probara, resaltando que, la voluntad de conciliar no provino de su prohijada; frente a las pretensiones, manifestó su oposición teniendo en cuenta las siguientes situaciones: 1. Que dentro de la vinculación de los demandantes en el proceso laboral no estuvo presente la voluntad de la señora BAUTISTA TRILLEROS. 2. Que la decisión de conciliar el proceso laboral no es un acto que haya contado con la participación de la aquí defendida. 3. Que la decisión de pago no provino de la señora BAUTISTA TRILLEROS. 4. Que la actividad desplegada por la señora BAUTISTA TRILLEROS se circunscribió a verificar el cumplimiento de un contrato de prestación de servicios, sobre el cual no ejerció facultad de disposición en



*cuanto a la contratación estatal, es decir no determinó el vínculo contractual, sino la supervisión del mismo, circunstancia estas que no amerita reproche alguno*

*Formuló las excepciones de: Ausencia de prueba que comprometa la responsabilidad del demandado, vinculación errada del demandado, y la genérica.”.*

#### 4. Actuación Procesal

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial para su correspondiente reparto el día 18 de diciembre de 2020, correspondió a este Despacho, el cual, mediante auto de fecha 1º de enero de 2021, procedió a su inadmisión, luego de lo cual, subsanada la demanda, la misma fue admitida por intermedio de auto del 2 de marzo de 2021.

Una vez notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dentro del término de traslado de la demanda, los demandados dieron, en su mayoría, contestación a la demanda.

La audiencia inicial se celebró durante los días 16 de febrero y 2 de agosto de 2022, habiéndose decretado pruebas, las cuales se recaudaron en audiencia celebrada el 4 de octubre de ese mismo año, exceptuando una prueba de carácter documental que fue posteriormente incorporada, razón por la cual, al considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispuso a través de auto del 16 de noviembre de 2022 que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

#### 5. Alegatos de conclusión

##### 5.1. Parte demandante<sup>2</sup>

A través de su apoderada, el ente territorial demandante solicita el proferimiento de un fallo favorable a sus pedimentos, con fundamento en que la conducta que con adecuación típica se debe imputar a los demandados, es aquella que se encamina en la senda de la Culpa Grave a la luz de la ley 678 de 2001, y en especial, a la causal establecida en el numeral 1º del artículo 6º, toda vez que de acuerdo con los hechos que dieron origen al pago que tal Municipio efectuara **-la configuración del contrato realidad-** acreditado se encuentra que dicha contratación se verificó en franca contradicción de la legislación que regula los contratos de prestación de servicios profesionales, lo que ocasionó la violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho, esto en materia de regulación de los contratos de prestación de servicio, desencadenado en el establecimiento de un contrato laboral en el desarrollo y ejecución de las obligaciones pactadas a cumplir por parte del contratista, ocasionando un perjuicio patrimonial al Municipio que se vio obligado a resarcir.

---

<sup>2</sup> No. 0129 del Cuad. Ppal.



## **5.2. Parte demandada – JUAN GABRIEL TRIANA CORTES<sup>3</sup>**

El apoderado del señor TRIANA CORTES solicitó el proferimiento de un fallo nugatorio de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento de que en este asunto no se cumplen algunos de los requisitos necesarios para la prosperidad de la acción de cumplimiento: de un lado, el pago de la indemnización por parte del Municipio demandante y, de otro lado, la culpa grave o el dolo en la conducta del demandado y que justamente, esa conducta hubiera sido la causante del daño antijurídico.

En relación con el pago, sostuvo que al amparo de la jurisprudencia nacional, para que el pago se encuentre acreditado, debe estar demostrado a través de prueba de carácter documental, el acto mediante el cual se reconoce y ordena y el pago a favor del beneficiario y el recibo de pago de la transacción o consignación a su favor y/o paz salvo suscrito por el beneficiario, lo cual aduce, en el presente caso no se demostró.

Frente a la culpa grave o dolo en el comportamiento del demandado, sostuvo que la parte accionante no solo no probó que los contratos de prestación de servicios o de apoyo a la gestión de la entidad, eran contrarios a las disposiciones contempladas en la Ley 80 de 1993 y demás leyes y decretos que regulan la naturaleza del contrato y que dicha contrariedad era manifiesta e inexcusable, sino que tampoco probó las razones que consideró el Municipio para conciliar en el proceso laboral que le permitieran establecer la responsabilidad de su prohijado en la configuración de la relación laboral.

## **5.3. Parte demandada – GLORIA CONSTANZA HOYOS<sup>4</sup>**

La apoderada de la señora HOYOS solicita la emisión de una sentencia adversa a los pedimentos del libelo genitor, fundamentada en la ausencia de concurrencia de los requisitos legales para la procedencia de la declaración de responsabilidad civil del servidor público, en virtud de acción de repetición y la Inexistencia de conducta gravemente culposa o dolosa generadora de condena judicial en contra de la entidad a la cual aquella prestaba sus servicios su prohijada en calidad de ordenadora del gasto y secretaria de planeación municipal encargada.

## **5.4. Parte demandada – LEANDRO VERA ROJAS<sup>5</sup>**

Por intermedio de apoderado, se solicitó a favor del señor VERA ROJAS, la emisión de un fallo adverso a las pretensiones de la demanda, con fundamento en que al apreciar las pruebas documentales aportadas con la demanda, se puede colegir que el mismo no participó del comité de conciliación que decidió conciliar las pretensiones de la demanda,

---

<sup>3</sup> No. 0125 del Cuad. PPal.

<sup>4</sup> No. 017 del Cuad. Ppal.

<sup>5</sup> No. 131 del Cuad. PPal.



pero que, al ser aprobada la conciliación por JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO dentro del radicado 73001310500620180013000, el Municipio de Ibagué adoptó la providencia y ordenó por parte de la Oficina Jurídica, realizar los trámites administrativos y presupuestales tendientes a reconocer y pagar a favor del demandante la suma allí reconocida y en virtud de lo expuesto, su defendido, en calidad de ordenador del gasto no tuvo opción diferente a cumplir las disposiciones aprobadas por el comité de conciliación y por el Juzgado en comento, lo cual, de manera alguna determina la procedencia en su caso de la acción de repetición.

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por su naturaleza, por tratarse de una controversia en contra de exservidores públicos, por el factor territorial y por ser la cuantía inferior a 500 SMLMV, según lo prescrito en los artículos 104, 142, 155 numeral 8 y 156 numeral 11 del C.P.A.C.A.

### 2. Problema Jurídico.

En armonía con la fijación de litigio realizada en la diligencia de audiencia inicial corresponde al Despacho determinar si *“los señores JUAN GABRIEL TRIANA CORTES, LEANDRO VERA ROJAS, GLORIA CONSTANZA HOYOS TRUJILLO, ARNOBY CALLEJAS LEONEL y CLAUDIA PATRICIA BAUTISTA TRILLEROS, deben rembolsar al Municipio de Ibagué debidamente indexada, la suma dineraria que este debió pagar al señor ANGEL MARIA RODRIGUEZ CABALLERO, en virtud del acuerdo conciliatorio celebrado ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Ibagué o si por el contrario, no es procedente decretar el pago a favor del ente demandante”*.

### 3. Tesis Planteadas.

#### 3.1. Tesis de la Parte Demandante.

Considera la parte demandante que debe condenarse a los demandados al reembolso de la suma dineraria que debió cancelar dicho Municipio, con ocasión del acuerdo conciliatorio celebrado en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Ibagué en razón a la configuración de un contrato realidad, a título de culpa grave, por la violación manifiesta e inexcusable de las normas.



### 3.2. Tesis de la Parte Demandada

Pretende que los pedimentos de la demanda sean despachados desfavorablemente, pues a su juicio, no se estructuran los presupuestos necesarios para la prosperidad del presente medio de control.

### 4. Tesis del despacho.

La tesis que sostendrá el Despacho se circunscribe a afirmar que, dentro del plenario, no se probó el elemento subjetivo necesario para la prosperidad de este medio de control, concretamente, - *la culpa grave en la conducta de los demandados endilgada por el ente territorial demandante*- y muchos menos, el nexo causal entre esta y el acuerdo conciliatorio aprobado mediante providencia del 3 de octubre de 2018, motivo por el cual, serán despachadas desfavorablemente las pretensiones.

### 5. Fundamentos de la Tesis del Despacho.

Esta acción, como mecanismo judicial que la Constitución y la ley otorgan al Estado, tiene como propósito el reintegro de los dineros que por los daños antijurídicos causados como consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex servidor público e incluso del particular investido de una función pública hayan debido salir del patrimonio estatal para el reconocimiento de una indemnización, por manera que la finalidad de esa acción es la protección del patrimonio estatal necesario para la realización efectiva de los fines y propósitos del Estado Social de Derecho.

Como una manifestación del principio de la responsabilidad estatal, el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política señala que *“en el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste”*.

En tal sentido, la acción de repetición fue consagrada en el artículo 78 del Código Contencioso Administrativo –declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-430 de 2000– hoy artículo 142 del CPACA, como un mecanismo para que la entidad condenada judicialmente por razón de una conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario suyo, pueda solicitar de este el reintegro de lo que ha pagado como consecuencia de una sentencia o de una conciliación o de otra forma de terminación de un conflicto.

Así pues, de conformidad con la aludida disposición legal, el particular afectado o perjudicado con el daño antijurídico por la acción u omisión estatal, está facultado para demandar a la entidad pública, al funcionario o a ambos. En este último evento, la responsabilidad del funcionario habrá de establecerse durante el proceso.

Esa posibilidad ha sido consagrada también en ordenamientos especiales, tales como la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, Ley 270 de 1996, la cual, en su artículo 71, consagró que *“en el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de un*



*daño antijurídico que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste”, norma referida, en este caso, a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.*

A su turno, el mandato constitucional del inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política encuentra desarrollo en la Ley 678 de 2001, *“por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición”.*

La mencionada ley definió la repetición como una acción de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado lugar al reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. También prevé que esa acción se ejercerá contra el particular que, investido de una función pública, haya ocasionado en forma dolosa o gravemente culposa la reparación patrimonial.

La Ley 678 de 2001 reguló tanto los aspectos sustanciales como los procesales de la acción de repetición y el llamamiento en garantía, fijando, bajo la égida de los primeros, generalidades como el objeto, la noción, las finalidades, el deber de su ejercicio y las especificidades, al igual que las definiciones de dolo y culpa grave con las cuales se califica la conducta del agente, al tiempo que consagró algunas presunciones legales con obvias incidencias en materia de la carga probatoria dentro del proceso; bajo el cobijo de los segundos regula asuntos relativos a la jurisdicción y competencia, legitimación, desistimiento, procedimiento, término de caducidad de la acción, oportunidad de la conciliación judicial o extrajudicial, cuantificación de la condena y determinación de su ejecución, así como lo atinente al llamamiento en garantía con fines de repetición y las medidas cautelares en el proceso.

Ahora bien, es necesario precisar que, si los hechos o actos que originaron la responsabilidad patrimonial del servidor público tuvieron ocurrencia con posterioridad a la vigencia de Ley 678 de 2001, como ocurre en este caso, para determinar y enjuiciar la falla personal del agente o agentes públicos accionados será aplicable esta normativa en materia de dolo y de culpa grave, sin perjuicio de que dada la estrecha afinidad y el carácter civil que se le imprime a la acción en el artículo 2º de la misma ley, se acuda excepcionalmente al apoyo del Código Civil y a los elementos que la doctrina y la jurisprudencia han edificado en punto de la responsabilidad patrimonial por el daño, en lo que no resulte irreconciliable con aquella y los fundamentos constitucionales que estructuran el régimen de responsabilidad de los servidores públicos (artículos 6, 121, 122, 124 y 90 de la Constitución Política).

Finalmente, corresponde indicar que, para la prosperidad del medio de control de repetición, al amparo de la jurisprudencia nacional deben encontrarse acreditados los siguientes requisitos:

- a) la existencia de condena judicial o acuerdo conciliatorio de la entidad estatal correspondiente;*
- b) el pago de la indemnización por parte de la entidad pública;*



- c) *la calidad del demandado como agente o ex agente del Estado;*
- d) *la culpa grave o el dolo en la conducta del demandado y*
- e) *que esa conducta dolosa o gravemente culposa hubiere sido la causante del daño antijurídico.*

Por tanto, a continuación, pasará el Despacho a determinar si en el presente caso, se reúnen o no, los presupuestos para la procedencia del medio de control de repetición ejercido por el Municipio demandante, así:

a) **La existencia de condena judicial o acuerdo conciliatorio que imponga una obligación a cargo de la entidad estatal demandante**

Este primer presupuesto se encuentra satisfecho en el *sub examine*, dado que en el proceso se encuentra acreditado que en audiencia judicial celebrada el 3 de octubre de 2018, ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Ibagué, se aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor ANGEL MARIA RODRIGUEZ CABALLERO y el Municipio de Ibagué, en virtud del cual, este último se obligaba a pagar a favor del primero, la suma \$ 45.870.110.

Al respecto, oportuno resulta precisar que, las personas jurídicas de derecho público están autorizadas para conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, conforme lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998.

La H. Corte Constitucional, al declarar la exequibilidad de los artículos 2 y 8 de la Ley 678 de 2001, consideró que la conciliación no extingue la pretensión de repetición, pues esta constituye un mecanismo equivalente a la condena mediante sentencia, igualmente generadora de la posibilidad legítima de ejercer dicha pretensión. Igualmente, la jurisprudencia tiene determinado que el auto que aprueba la conciliación se asimila a una sentencia condenatoria, porque esta tiene los mismos efectos de cosa juzgada predicables de la primera, según lo ordena la Ley 446 de 1998 y por ello faculta a dar por terminado el proceso.

En consecuencia, este primer requisito aparece debidamente demostrado.

b) **el pago de la indemnización por parte de la entidad pública;**

Este requisito se encuentra acreditado con la orden y comprobante de pago suscrita por la señora AMPARO BETANCOURT ROA en su calidad de ordenadora del gasto, cuyo objeto era el pago del acuerdo conciliatorio celebrado y aprobado el 3 de octubre de 2018 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Ibagué, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor ANGEL MARIA RODRIGUEZ CABALLERO en contra del Municipio de Ibagué, por valor de \$ 45.870.110 el cual según se colige del mismo documento, se verificó a través del depósito judicial No. 730012032002



Ahora bien, no obstante el apoderado del demandado JUAN GABRIEL TRIANA CORTES adujo que en el presente asunto, este requisito no se encontraba demostrado ante la ausencia de un documento procedente del beneficiario, señor ANGEL MARIA RODRIGUEZ CABALLERO en el que aceptara haber recibido el precitado pago, lo cierto es, que al amparo de la reciente jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>6</sup>, en cuanto a la prueba de este presupuesto “...los documentos que allegan las entidades públicas a los estrados judiciales expedidos por ellas mismas, tienen plena validez y capacidad probatoria, toda vez que la naturaleza de quien lo expide hace que se trate de documentos públicos de aquellos mismos que el artículo 251 del CPC, contempla como probatoriamente válidos. “, motivo por el cual, dicho argumento no puede ser avalado por este Despacho, encontrándose acreditado a satisfacción, como ya se dijo, el pago de la indemnización procedente del reseñado acuerdo conciliatorio.

**c) la calidad del demandado como agente o ex agente del Estado**

DEMANDADO	CALIDAD
JUAN GABRIEL TRIANA CORTES	Según certificación laboral, laboró al servicio del Municipio de Ibagué, desde el 1º de enero de 2011 hasta el 30 de marzo de 2015, habiendo desempeñado como último cargo, el de Secretario de Despacho, adscrito a la Secretaría de Planeación Municipal de Ibagué,
GLORIA CONSTANZA HOYO TRUJILLO	Según certificación laboral, labora al servicio del Municipio de Ibagué, desde el 30 de julio de 1997 y hasta el 28 de septiembre de 2020, fungía como profesional universitario adscrita a la Secretaría de Planeación del Municipio.
LEANDRO VERA ROJAS	Según certificación laboral, laboró al servicio del Municipio de Ibagué, desde el 18 de enero de 2012 hasta el 1º de febrero de 2018, como director adscrito a la Secretaría de Planeación del Municipio.  Desempeñó en encargo las funciones de Secretario de Planeación, los días 1,3 y 7 de enero de 2014.
ARNOBY CALLEJAS LEONEL	<ul style="list-style-type: none"><li>Encargado como profesional universitario código 219 adscrito a la secretaria de infraestructura.</li></ul>

<sup>6</sup> Sentencia del 12 de diciembre de 2022. Rad. 47001-23-31-000-2008-00137-01 (63.346). CP. José Roberto Sáchica Méndez.



	<ul style="list-style-type: none"><li>Al 28 de septiembre de 2020 se desempeñaba como director en comisión, adscrito a Secretaría de Infraestructura.</li></ul> <p>Según certificación laboral, labora al servicio del Municipio de Ibagué, desde el 24 de diciembre de 1997 y en adelante.</p>
CLAUDIA PATRICIA BAUTISTA TRILLEROS	<ul style="list-style-type: none"><li>Auxiliar Administrativa - División de Personal Secretaría de Servicios Administrativos desde el 30 de octubre de 1996.</li><li>Al 28 de septiembre de 2020, se desempeñaba como profesional universitario adscrito a la secretaría de infraestructura.</li></ul> <p>Según certificación laboral, labora al servicio del Municipio de Ibagué, desde el 16 de enero de 1999 en adelante.</p>

Al interior de los contratos de prestación de servicios suscritos entre el señor RODRÍGUEZ CABALLERO y el Municipio de Ibagué, los precitados demandados tuvieron la siguiente participación:

CONTRATO	PARTICIPACION
No. 313 de 2013	Ordenador del gasto: JUAN GABRIEL TRIANA CORTES Supervisor: ARNOBY CALLEJAS
No. 57 de 2014	Ordenador del gasto: LEANDRO VERA Supervisor: ARNOBY CALLEJAS y CLAUDIA PATRICIA BAUTISTA
No. 898 de 2015	Ordenador del gasto: GLORIA CONSTANZA HOYOS Supervisor: ARNOBY CALLEJAS y CLAUDIA PATRICIA BAUTISTA

Así las cosas, habrá de concluirse entonces que este presupuesto también, aparece debidamente demostrado.

**d) la culpa grave o el dolo en la conducta del demandado**

De acuerdo a la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, la conducta dolosa o gravemente culposa, corresponde a un elemento subjetivo que se debe analizar a la luz de la



normatividad vigente al momento de la ocurrencia de la actuación u omisión determinante del pago, para cuya recuperación, se adelanta la acción de repetición; no obstante, los elementos precedentes, también deben estar debidamente acreditados por el extremo demandante, con la finalidad de obtener la prosperidad de este medio de control<sup>7</sup>.

Por su parte, la Ley 678 de 2001 en sus artículos 5° y 6° (modificados recientemente por el artículo 39 y 40 de la ley 2195 de 2022, respectivamente) para la época de los hechos objeto de debate, estableció en qué casos se presume que la conducta del agente o exagente del Estado ha sido dolosa o gravemente culposa, así:

*ARTÍCULO 5°. Dolo. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.*

*Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:*

- 1. Obrar con desviación de poder.*
- 2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.*
- 3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.*
- 4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.*
- 5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.*

*ARTÍCULO 6°. Culpa grave. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.*

*Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:*

**1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.**

- 2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.*
- 3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.*
- 4. Violar manifiesta e inexcusablemente el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal” **(Negrilla y subraya fuera del texto)***

En lo que respecta a las presunciones que trae la norma en mención, el órgano de cierre de esta jurisdicción, ha dispuesto que estas tienen la naturaleza de legales, por lo cual, pueden ser desvirtuadas por la persona en contra de quien se aducen con la presentación de pruebas de descargo.

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 13 de junio de 2016, rad. 41.384, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.



A su vez, ha precisado que las causales allí enunciadas no son las únicas respecto de las cuales se puede calificar una conducta como dolosa y/o gravemente culposa, ya que el juez de la acción de repetición, podrá deducir otros supuestos de hecho que puedan calificarse como tales al apreciar el caso puesto a su consideración; ahora bien, en relación con estos últimos, no podrá aludirse a la aplicación de una presunción y por tanto, la entidad estatal estará obligada a probar no solamente el supuesto de hecho de aquella, sino también, la conducta o aspecto volitivo de la actuación del funcionario público<sup>8</sup>.

De lo anterior, es posible concluir que, para la prosperidad de la acción de repetición, resulta indispensable que el hecho que le da sustento a la presunción, se encuentre plenamente probado y no debe dar lugar a duda alguna, por lo que para ello podrá acudir a una valoración integral de las pruebas que obran en el expediente sin que tal y como la ha precisado la jurisprudencia, pueda establecerse únicamente de la sentencia del proceso antecedente, todos los elementos que le dan sustento al supuesto fáctico.

Descendiendo al caso concreto, encuentra el Despacho que se aduce que los demandados, quienes para la época de los hechos fungían como agentes del Estado, al tener algún tipo de participación en la etapa precontractual y contractual que rodeó la suscripción de los contratos No. 313 de 2013, 57 de 2014 y 898 de 2015 respectivamente, para *“la prestación de servicios de apoyo a la gestión de carácter operativo para el desarrollo del programa diagnósticos, estudios, diseños, construcción, mejoramiento y optimización de la malla vial en el Municipio de Ibagué”*, desconocieron flagrantemente la normatividad que enmarca este tipo de actividades dentro de las vinculaciones por contrato laboral por su condición de trabajadores oficiales e incurrieron en la conducta que se adecúa a la presunción descrita en el inciso 1° del artículo 6° de la ley 678 de 2001, esto es, en una conducta gravemente culposa por violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho, que generó como consecuencia, perjuicios al Municipio de Ibagué, al tener que cancelar la suma de \$ 45.870.110 a favor del señor ANGEL MARIA RODRIGUEZ CABALLERO, como beneficiario del acuerdo conciliatorio aprobado mediante providencia del 3 de octubre de 2018, en virtud del proceso ordinario laboral adelantado ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Ibagué.

Efectuadas las anteriores acotaciones, habrá de establecerse entonces sí, a partir de los elementos probatorios arrojados al expediente, es posible calificar la conducta de los demandados como culposa grave, por haber violado como lo dice el ente territorial demandado, de manera manifiesta e inexcusable las normas de derecho.

Así las cosas, dentro del presente trámite procesal se debe señalar que se encuentra acreditado de conformidad con las certificaciones expedidas por la jefe de contratación del Municipio de Ibagué, así como también, con los contratos respectivos:

- La suscripción del contrato No. 0313 del 18 de febrero de 2013, entre el señor ANGEL MARIA RODRIGUEZ CABALLERO en calidad de contratista y el Municipio de Ibagué, en calidad de contratante, con el objeto de contratar la prestación de servicios de apoyo a la gestión de carácter operativo para el desarrollo del programa diagnósticos,

---

<sup>8</sup> 3 sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. C.P. María Adriana Marín de fecha 14 de junio de 2019, Radicación Numero 25000-23-26-000-2009-00502-00 (45647).



estudios, diseños, construcción, mejoramiento y optimización de la malla vial en el Municipio de Ibagué, con un plazo de 300 días.<sup>9</sup>

- El registro en el banco de programas y proyectos de inversión municipal en la vigencia de 2013, 2014 y 2015 del proyecto denominado “Diagnóstico, estudios, diseños, pavimentación, repavimentación, mantenimiento de la malla vial de la ciudad.”<sup>10</sup>
- La suscripción del contrato No. 0057 de 2014, entre el señor ANGEL MARIA RODRIGUEZ CABALLERO en calidad de contratista y el Municipio de Ibagué, en calidad de contratante, con el objeto de contratar la prestación de servicios de apoyo a la gestión de carácter operativo para el desarrollo del programa diagnósticos, estudios, diseños, construcción, mejoramiento y optimización de la malla vial en el Municipio de Ibagué, con un plazo de 330 días.<sup>11</sup>
- La suscripción del contrato No. 0898 de 2015, entre el señor ANGEL MARIA RODRIGUEZ CABALLERO en calidad de contratista y el Municipio de Ibagué, en calidad de contratante, con el objeto de contratar la prestación de servicios de apoyo a la gestión de carácter operativo para el desarrollo del programa diagnósticos, estudios, diseños, construcción, mejoramiento y optimización de la malla vial en el Municipio de Ibagué, con un plazo de 300 días.<sup>12</sup>
- Expediente administrativo del contrato No. 313 de 2013.<sup>13</sup>
- El cumplimiento de las obligaciones contractuales establecidas en el contrato No. 0898 de 2015 por parte del contratista señor ANGEL MARIA RODRIGUEZ CABALLERO, según certificación del supervisor del contrato, en aras de garantizar el noveno pago del mismo<sup>14</sup>.
- El cumplimiento de las obligaciones contractuales establecidas en el contrato No. 0057 del 2014 por parte del contratista señor ANGEL MARIA RODRIGUEZ CABALLERO, según certificación del supervisor del contrato, en aras de garantizar el octavo pago del mismo.<sup>15</sup>
- Que según constancia del 2 de enero de 2014, expedida por el ordenador del gasto del Municipio de Ibagué, el señor ANGEL MARIA RODRIGUEZ CABALLERO, contaba con la idoneidad y la experiencia para la suscripción del contrato No. 0057 de 2014.<sup>16</sup>
- Que el señor ANGEL MARIA RODRIGUEZ CABALLERO, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda ordinaria laboral en contra del Municipio de Ibagué,

<sup>9</sup> Anexos No. 008 del Cuad. Ppal.

<sup>10</sup> Ibidem

<sup>11</sup> Ibidem

<sup>12</sup> Ibidem

<sup>13</sup> No. 004 del Cuad. Pruebas Juan Gabriel Triana

<sup>14</sup> Ibidem

<sup>15</sup> Ibidem

<sup>16</sup> Ibidem



cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro de la cual el 3 de octubre de 2018, se verificó la aprobación judicial del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.<sup>17</sup>

- Certificación del 27 de noviembre de 2013 expedida por la directora del Grupo de Gestión de Talento Humano del Municipio de Ibagué, según la cual, de acuerdo al Manual de Funciones y revisada la planta de personal de la administración municipal, se pudo constatar que no se cuenta con personal sin estudio, para el desarrollo del programa de mantenimiento y recuperación de la malla vial del Municipio.<sup>18</sup>
- Invitación a contratar dirigida al señor ANGEL MARIA RODRIGUEZ CABALLERO para el año 2014, en el siguiente objeto contractual: *“la prestación de servicios de apoyo a la gestión de carácter operativo para el desarrollo del programa diagnósticos, estudios, diseños, construcción, mejoramiento y optimización de la malla vial en el Municipio de Ibagué”*, con la propuesta formulada por el invitado.<sup>19</sup>
- Certificación del 15 de enero de 2015 expedida por la directora del Grupo de Gestión de Talento Humano del Municipio de Ibagué, según la cual, de acuerdo al Manual de Funciones y revisada la planta de personal de la administración municipal, se pudo constatar que no se cuenta con personal sin estudio, para el desarrollo del programa de mantenimiento y recuperación de la malla vial del Municipio.<sup>20</sup>
- Invitación a contratar dirigida al señor ANGEL MARIA RODRIGUEZ CABALLERO para el año 2015, en el siguiente objeto contractual: *“la prestación de servicios de apoyo a la gestión de carácter operativo para el desarrollo del programa diagnósticos, estudios, diseños, construcción, mejoramiento y optimización de la malla vial en el Municipio de Ibagué”*, con la propuesta formulada por el invitado.<sup>21</sup>
- Que según constancia del 18 de febrero de 2015, expedida por el ordenador del gasto del Municipio de Ibagué, el señor ANGEL MARIA RODRIGUEZ CABALLERO, contaba con la idoneidad y la experiencia para la suscripción del contrato No. 0898 de 2015.<sup>22</sup>
- Certificación de las ejecuciones a satisfacción de los contratos suscritos por el señor RODRIGUEZ CABALLERO.<sup>23</sup>
- Que según constancia del 11 de febrero de 2013, expedida por el ordenador del gasto del Municipio de Ibagué, el señor ANGEL MARIA RODRIGUEZ CABALLERO, contaba con la idoneidad y la experiencia para la suscripción del contrato cuyo objeto

---

<sup>17</sup> Ibidem

<sup>18</sup> Ibidem

<sup>19</sup> Cuad. Pruebas de oficio

<sup>20</sup> Cuad. Pruebas de Oficio

<sup>21</sup> Ibidem

<sup>22</sup> Ibidem

<sup>23</sup> Ibidem



es la prestación de servicios de apoyo a la gestión de carácter operativo para el desarrollo del programa de mejoramiento y optimización de la malla vial de Ibagué.<sup>24</sup>

- Certificación del 22 de enero de 2013 expedida por la directora del Grupo de Gestión de Talento Humano del Municipio de Ibagué, según la cual, de acuerdo al Manual de Funciones y revisada la planta de personal de la administración municipal, se pudo constatar que no se cuenta con personal sin estudio, para el desarrollo del programa de mantenimiento y recuperación de la malla vial del Municipio.<sup>25</sup>

Revisada la documental antes citada, puede el Despacho evidenciar que los reseñados contratos se enmarcan dentro de las disposiciones contempladas en la ley 80 de 1993 y demás normatividad complementaria; de igual forma, se logró acreditar en cada uno de ellos, la inexistencia de personal suficiente que habilitó la posibilidad de la contratación, la idoneidad de quien fue contratado, así como el cumplimiento del objeto contractual respectivo, por lo que, es preciso concluir, que a través de estos medios probatorios no se logró demostrar, como lo pretendía el extremo demandante, que en la suscripción de estos contratos, se incurrió en una violación de las normas de derecho y mucho menos, que esta fuese manifiesta e inexcusable.

Y es que debe resaltarse que si bien es cierto, el legislador previó una serie de presunciones legales en los artículos 5º y 6º de la Ley 678 de 2001, como mecanismos procesales encaminados a efectivizar la prosperidad del medio de control de repetición, lo cierto es, que como lo ha dicho la jurisprudencia nacional, “...su *previsión legal no constituye una imputación automática de culpabilidad en cabeza del agente contra el cual se dirige la acción de repetición*”<sup>26</sup> que exima de responsabilidad al extremo demandante de aportar las pruebas que demuestren la culpa grave o el dolo de los servidores y ex servidores convocados al proceso, y menos aún, de que por dicha conducta cumplida en ejercicio de sus funciones, se causó un daño por el cual la entidad pública debió reconocer una indemnización impuesta en una sentencia judicial condenatoria o en una conciliación, según sea el caso, dado que este aspecto subjetivo constituye la columna vertebral de la acción de repetición, debiéndose resaltar que en este caso, la entidad territorial demandante, no aportó al plenario documento probatorio alguno que acredite que los demandados actuaron con dolo o culpa grave, concluyéndose que, de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, el acuerdo conciliatorio celebrado entre el Municipio de Ibagué y el señor ANGEL MARIA RODRIGUEZ CABALLERO, el cual fuera aprobado judicialmente mediante providencia del 3 de octubre de 2018, no es prueba suficiente de que la conducta de los exagentes y agentes estatales demandados, pueda calificarse como tal, pues al tratarse el presente asunto de un proceso contencioso y declarativo de responsabilidad, debe acreditarse plenamente la existencia de los elementos que constituyen la culpa grave o el dolo.

---

<sup>24</sup> Ibidem

<sup>25</sup> Cuad. Pruebas de Oficio

<sup>26</sup> Sentencia del 1º de septiembre de 2016. Rad. Interna (54832) CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



Así lo sostuvo recientemente el H. Tribunal Administrativo del Tolima<sup>27</sup> en un caso similar:

*“En segundo lugar, en lo que respecta a la actuación desplegada por el señor **José Adrián Monroy Tafur**, quien para la época fungía como **Secretario de Despacho** del Ente Territorial, no fue, quien de manera autónoma e independiente adoptó la decisión de contratar, a través de contrato de prestación de servicios al señor Jaime González González, pues, es necesario recordar que, la materialización de dicho contrato, estuvo antecedido, de los estudios previos realizado por el **Secretario de Infraestructura de Ibagué**, donde se señaló como modalidad de contratación, la de prestación de servicios del proyecto denominado “DIAGNÓSTICOS, ESTUDIOS, DISEÑOS, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DE LA MALLA VIAL EN EL MUNICIPIO DE IBAGUÉ – TOLIMA”, en donde se justificó la modalidad de contratación.*

*Lo anterior, atendiendo que, según certificación expedida por la Directora del Grupo de Gestión de Talento Humano del Municipio de Ibagué, la Planta de Personal de la Administración Municipal, constató que, no se contaba con personal, sin estudios, para apoyo a la gestión de carácter operativo, para el desarrollo del programa, diagnósticos, estudios, construcción, mejoramiento y optimización de la Malla Vial en el Municipio de Ibagué – Tolima; lo cual, habilitaba a la entidad territorial a contratar bajo esa modalidad, en virtud a lo dispuesto en el **inciso segundo del artículo 83** de la ley 1474 de 2011, que reza: “la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos”.*

*Bajo estas circunstancias, de las pruebas obrantes en el expediente no se desprende que, el actuar del señor José Adrián Monroy Tafur, haya sido la que originó el pago de la suma de dinero a la que se obligó a cancelar el Municipio de Ibagué al señor Jaime González, por concepto de salarios y prestaciones laborales, en virtud, a que del acuerdo conciliatorio, ni siquiera se desprende que el modo de contratación de éste haya sido indebido, teniendo en cuenta que, dentro del proceso no hubo un estudio de fondo, encaminado a establecer la presunta existencia de una relación laboral; como tampoco, un juicio de reproche respecto al modo en que se desarrolló la contratación.*

*Como se explicó, para que se pueda imputar responsabilidad al agente público se requiere demostrar que la actuación que originó la condena contra el Estado lo fue con culpa grave o dolo, y que dicha actuación la realizó en su calidad de servidor público o de particular investido de funciones públicas con ocasión del ejercicio de éstas o a propósito de la prestación del servicio. Es decir, se trata de una responsabilidad subjetiva y, por ende, se encontrará obligado a reparar al Estado si el daño o perjuicio le es imputable por haberlo causado con dolo o culpa grave.*

*Recuérdese que al servidor público como portador de unas funciones y de una misión establecida en las normas de derecho, le es exigible todo aquello que recae en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Constitución Política,*

<sup>27</sup> Sentencia del 1º de diciembre de 2022. Rad. 73001-33-33-001-2020-00212-00. MP. Belisario Beltrán Bastidas:



*la ley y en el respectivo manual de funciones. De él se esperan, en cumplimiento de sus funciones, determinadas conductas justas, en interés general y en bienestar de la comunidad, cuya defraudación compromete su responsabilidad en los distintos ámbitos exigibles en nuestro ordenamiento jurídico...”.*

En virtud de las consideraciones antes anotadas en relación con la ausencia de prueba que hubiera permitido encontrar probada por parte de este Despacho, la culpa grave endilgada a los demandados, a título de violación manifiesta e inexcusable de las normas y haciendo suyos los planteamientos esbozados por nuestro superior funcional, este Juzgado habrá de despachar desfavorablemente las pretensiones de esta demanda.

## 6. Costas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

Claramente, el proceso que se adelanta en ejercicio de la pretensión de repetición es uno de aquellos en los que se ventila un interés público, pues con este se busca la protección del patrimonio público.

Sobre este particular, la H. Corte Constitucional ha señalado que *“la acción de repetición tiene una finalidad de interés público como es la protección del patrimonio público el cual es necesario proteger integralmente para la realización efectiva de los fines y propósitos del Estado Social de Derecho, como lo señala el artículo 2 de la Constitución Política”*<sup>28</sup>.

De acuerdo con ello y conforme a reciente jurisprudencia del H. Consejo de Estado en su Sección Tercera - Subsección A, el Despacho se abstiene de condenar en costas a la parte vencida<sup>29</sup>.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto del Sistema Oral Administrativo de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda de repetición formulada por el MUNICIPIO DE IBAGUE en contra de los señores JUAN GABRIEL TRIANA CORTES, GLORIA CONSTANZA HOYOS TRUJILLO, LEANDRO VERA ROJAS, ARNOBY CALLEJAS LEONEL y CLAUDIA PATRICIA BAUTISTA TRILLEROS, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.**

<sup>28</sup> C-832 de 2001

<sup>29</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), radicación número: 110010326000201300153 (49.051)



Rama Judicial

República de Colombia

**SEGUNDO:** Sin condena en costas

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica para que represente los intereses del municipio de Ibagué, conforme al poder que le fue conferido por la Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad territorial, al abogado JULIO CÉSAR CALLEJAS SANTAMARÍA, identificado con la C.C.No. 14.241.847 y la T.P. No. 147.901 del C.S de la J.

**CUARTO:** En firme ésta providencia, archívese el expediente, previas constancias de rigor y anotaciones en el Sistema Informático Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO  
JUEZA**